

Sin perjuicio de que se haga necesario una revisión de la totalidad de las medidas de fomento del empleo actualmente vigentes y con la finalidad de evitar un vacío legal que impediría la utilización de la contratación temporal como medida prevista en el artículo 17, 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Gobierno cree preciso prorrogar su vigencia introduciendo aquellas modificaciones que la propia experiencia aconseja a efectos de conjugar, en la medida de lo posible, la necesidad de utilización de esta figura contractual y las garantías adecuadas para evitar la desnaturalización de su finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—La sección primera del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 21 de junio, que comprende los artículos 4.º, 5.º y 6.º, queda redactada, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, en los términos siguientes:

«Artículo 4.º Los contratos temporales que, como medida de fomento del empleo, al amparo de lo establecido en el artículo 17, 3, del Estatuto de los Trabajadores, se celebren hasta el 31 de diciembre de 1983, se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 5.º 1. El régimen de los contratos a que se refiere el artículo anterior es el siguiente:

a) Su duración podrá ser de hasta dos años, con un mínimo de seis meses, excepto en los sectores de construcción y hostelería, que podrán tener una duración mínima de tres meses.

b) Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación, mediante acuerdo de las partes, que deberá ser comunicado a la Oficina de Empleo correspondiente, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, en su caso, pueda exceder del plazo máximo de duración.

c) Se extinguirán llegado su término, previa denuncia por cualquiera de las partes. Si, cumplido el término, no mediara denuncia de ninguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido. Caso de denuncia, la parte contratante que la formula deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días, si la duración del contrato de trabajo es superior a un año, pudiendo sustituirse el preaviso del empresario por una indemnización equivalente a dicho período.

2. Los contratos temporales se presumirán transformados en contratos por tiempo indefinido cuando el trabajador no hubiese sido dado de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate o no se hubiesen o servado las disposiciones sobre exigencia de celebración por escrito del contrato.

3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.

Artículo 6.º 1. Los contratos temporales, a que se refieren la presente sección y la primera del capítulo III del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, estarán sujetas a limitaciones en función de la plantilla fija de correspondiente centro de trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Plantilla de más de 1.000 trabajadores: 5 por 100.
- b) Entre 501 y 1.000 trabajadores: 10 por 100.
- c) Entre 251 y 500: 15 por 100.
- d) Entre 101 y 250: 20 por 100.
- e) Entre 51 y 100: 25 por 100.
- f) Entre 26 y 50: 40 por 100.
- g) Entre 1 y 25: 50 por 100, pudiendo llegar hasta el 100, previa comunicación a la Dirección Provincial del INEM.

Se considerará plantilla fija del centro de trabajo, a los efectos de lo establecido en la presente disposición, la integrada por los trabajadores fijos de plantilla y fijos de obra de cada centro de trabajo.

2. No se podrán realizar contratos temporales para cubrir puestos de trabajo que hayan quedado vacantes por terminación de otro contrato temporal, despido improcedente o expediente de regulación de empleo durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la contratación.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las normas a las que sustituye el presente Real Decreto seguirán siendo de aplicación a los contratos concertados conforme a las mismas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

34956

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1982, de emisión mecanizada de documentos de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 24 de noviembre de 1982, página 32240, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, párrafo 1, donde dice: «... los cambios de bases de cotización originados como consecuencia de la opción anual...», debe decir: «... los cambios de bases de cotización originados como consecuencia de la opción anual...».

En el artículo 3.º, párrafo 2, donde dice: «... y optarán reglamentariamente por otra cuantía superior...», debe decir: «... y optarán reglamentariamente por otra de cuantía superior...».

En la disposición adicional donde dice: «... se ajustarán a los modelos que se aprueben por la Dirección General de Régimen Económico...», debe decir: «... se ajustarán a los modelos que se aprueben por la Dirección General de Régimen Económico...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

34957

REAL DECRETO 3388/1982, de 29 de diciembre, para fijar los precios de entrada hasta el final de la campaña de cereales y leguminosas pienso 1982-1983.

El Real Decreto 1521/1982, de 9 de julio, que fijaba los precios de entrada en los primeros meses de la campaña de cereales y leguminosas pienso 1982-1983, establecía en su artículo 3.º que en el mes de diciembre de 1982 se determinarían los precios de entrada a partir de 1 de enero de 1983 y hasta el resto de la campaña.

Analizada la situación del mercado de cereales y con la disponibilidad de una serie de datos más objetivos, se han estudiado los distintos niveles de precios de entrada con el fin de mantener el doble objetivo de lograr, por un lado, una buena comercialización de los cereales pienso nacionales y, por otro, lograr unas cotizaciones aceptables del mercado de piensos para el sector ganadero.

No obstante, y con objeto de evitar alteraciones bruscas al final de la campaña, se ha considerado oportuno fijar los precios de entrada hasta el mes de abril, fecha en que se dispondrá de los nuevos precios de garantía de los cereales para la campaña próxima. Por ello, en base a las perspectivas del comercio de cereales, se establecerán semanalmente los precios de entrada a lo largo del mes de mayo, de forma que pueda conseguirse un ajuste adecuado con los precios de la nueva campaña.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los precios de entrada de los cereales que se indican para el mes de enero de 1983 serán los siguientes:

	Pesetas kilogramo
Maíz	18,70
Cebada	17,95
Sorgo	18,05
Mijo	19,00
Alpiste	31,20

Art. 2.º Los precios de entrada del artículo anterior tendrán unos incrementos mensuales de 0,14 peseta/kilogramo para los meses de febrero, marzo y abril de 1983.

Art. 3.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos se determinarán antes del 15 de abril de 1983 los precios de entrada de los anteriores cereales, que habrán de regir durante el mes de mayo de 1983.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA